

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACUERDO DE RESERVA** No. CT/AR/009/2023  
**EXPEDIENTE NO.** CET:10C.1/46-00-01"2023"/UT/0270  
con folio 270509300027023.

**Resolución del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, correspondiente al siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

**Visto** para resolver el expediente CET:10C.1/46-00-01"2023"/UT/0270, con folio 270509300027023, conforme a los siguientes

### ANTECEDENTES

- I. El 16 de octubre de 2023 se recibió solicitud de acceso a la información pública en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró bajo el expediente número **CET:10C.1/46-00-01"2023"/UT/0270**, en la que se requirió lo siguiente.

*"Que la contraloría del congreso del estado informe el estado que guarda el expediente número PAS-HCE-UCI-003-2022, quienes fueron los funcionarios sancionados, el motivo por el cual estan siendo señalados, y cual ha sido la contestación a la Auditoria Superior de la Federación" (Sic).*

- II. Conforme a los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el área competente para poseer o generar la información es la Unidad de Contraloría Interna, a la que se turnó el pedimento informativo para su atención.

En respuesta a lo solicitado en el oficio anterior, el 20 de octubre de 2023, a través del oficio número HCE/UCI/051/2023, la Enlace de Transparencia de la Unidad de Contraloría Interna Licenciada Ana Gabriel Rosas Ruiz, en lo que interesa, señaló lo siguiente.

*"Por instrucciones del Titular de la Unidad de Contraloría Interna, Lic. Williams García Hernández, y con fundamento en lo previsto en lo dispuesto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la información publica relativa al expediente PASHCE-UCI-003-2022, que se instruye en esta oficina, debe ser considerada reservada hasta por cinco años, en tanto no haya causado estado la investigación que se desarrolla, es decir, mientras se encuentra en trámite y pendiente de resolución, pues de darse a conocer la información en los términos que solicita el requirente de la solicitud 270509300027023, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo sancionador.*

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Por lo tanto, y en razón a lo anterior, se solicita a esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Tabasco, se sirva otorgar a nuestra solicitud el trámite que corresponda, requiriendo del Comité de Transparencia del Congreso, para que, de considerarlo procedente, ordene la reiteración de la reserva total por cinco años, de la información relativa al expediente administrativo de responsabilidades públicas número PASHCE-UCI-003-2022.*

*Se agrega en sobre sellado el expediente administrativo indicado, solicitándole que una vez el comité de transparencia realice su análisis y determinación, nos sea regresado con el mismo sigilo con que ahora se agrega, para efectos de que no se vulnere la confidencialidad de la información, ni se provoque afectación a persona alguna en tanto se desarrollan los actos procesales de la investigación administrativa.”.*  
*(Sic)*

Se actualizan los supuestos previstos en el numeral **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de esta causal de reserva, en virtud de que existen un expediente relativo al Proceso Administrativo número PASHCE-UCI-003-2022, instruido ante la Unidad de Contraloría Interna, mismo que se encuentra en trámite y pendiente de resolución, por lo que no es posible su entrega y si por el contrario, es factible la determinación de reserva total de la información requerida.

Asimismo, la persona encargada del Enlace de Transparencia de la Unidad de Contraloría Interna competente realizó la motivación correspondiente a fin de acreditar la prueba de daño respecto a la causal invocada.

Por lo anterior, dicha área clasificó la información en su modalidad de reserva total del expediente PASHCE-UCI-003-2022, tramitado en la Unidad de Contraloría Interna, **por un periodo de cinco años** de acuerdo con el siguiente cuadro de clasificación:

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN	
<b>Fecha de Clasificación.</b>	20/10/2023.
<b>Área que Reserva.</b>	Unidad de Contraloría Interna.
<b>Tipo de Reserva.</b>	Reserva total.
<b>Información que se Reserva.</b>	Que la contraloría del congreso del estado informe el estado que guarda el expediente número PAS-HCE-UCI-003-2022, quienes fueron los funcionarios sancionados, el motivo por el cual estan siendo señalados, y cual ha sido la contestación a la Auditoría Superior de la Federación.
<b>Período de Reserva.</b>	Cinco años

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<b>Fundamento Legal.</b>	Artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
<b>Servidor Público del Resguardo de la Información.</b>	Licenciada Ana Gabriel Rosas Ruiz Enlace de Transparencia de la Unidad de Contraloría Interna.

Por lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 48 fracciones II y VIII, 111 y 143 de la Ley en la materia, se solicitó mediante oficio HCE/UT-R/0012/2023 la intervención del Comité de Transparencia para la determinación correspondiente a la confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reserva total por cinco años, ya que actualiza la hipótesis de reserva descrita en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

- III. Que este Órgano Colegiado en su septuagésima quinta sesión ordinaria celebrada el siete de noviembre de 2023, procedió al análisis de dicha petición y después del estudio correspondiente, tuvo a bien aprobar por unanimidad en el Acta HCE/CT/075/2023 el siguiente acuerdo:

**Acuerdo HCE.10C.2/CT/A/139/2023.**

- **Se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de reserva total por cinco años del expediente relativo al Procedimientos Administrativo de Responsabilidad de Servidores Públicos número PASHCE-UCI-003-2022, promovido ante la Unidad de Contraloría Interna del H. Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

**Se acuerda agregar a la presente acta, el acuerdo de reserva suscrito por los integrantes de este órgano colegiado; por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar dicho acuerdo en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación en la modalidad de reserva, propuesto por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 fracciones II y VIII, 108, 111 primer párrafo y 114 fracción I, 121 fracción X, 124 y 140 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece que "...todas las personas gozarán de los derechos humanos

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” y, la Constitución Local en su artículo 2 establece las mismas garantías: “En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución”.*

Que el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “...*toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

**TERCERO.** Que, el artículo 4 bis fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tabasco, señala que, “...*es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos y sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes”.*

**CUARTO.** Del antecedente PRIMERO, se advierte que se solicitó “Bajo el principio de máxima publicidad lo siguiente:

*“Que la contraloría del congreso del estado informe el estado que guarda el expediente número PAS-HCE-UCI-003-2022, quienes fueron los funcionarios sancionados, el motivo por el cual están siendo señalados, y cual ha sido la contestación a la Auditoría Superior de la Federación” (Sic).*

La Unidad de Contraloría Interna de este Sujeto Obligado, solicito a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se sirviese otorgar el trámite que corresponde, para que la Información relativa al este

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

expediente identificado bajo el número **PASHCE-UCI-003-2022** sea considerado con el carácter de reservada, pues la misma, se refiere a un Procedimiento Administrativo de responsabilidades de servidores públicos, el cual se encuentra en trámite y pendiente de resolución, por lo que, clasificó los documentos solicitados como información temporalmente reservada por cinco años.

Bajo esa circunstancia, corresponde a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de dicha reserva tratándose de la solicitud de información con número de folio 270509300027023.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe precisarse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público o por seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

prevención o persecución de los delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;** 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y 12) por disposición expresa de otra ley.

**1 DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

En correspondencia con el artículo anterior, el numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, también describe las causales de reserva de la información; de ellas, destaca por su relación con el asunto que nos ocupa, el contenido de la fracción X, que textualmente señala lo siguiente.

**“Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

...  
**X.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley de Transparencia tabasqueña, en sus artículos 108, 109, 111, 112, 113 y 143, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la publicidad de la información frente a la actualización de un daño.

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En sujeción a lo expuesto, corresponde a este Comité, verificar si en el caso, se confirma o no la clasificación de reserva, que sobre la información requerida se ha pronunciado la Unidad de Contraloría Interna.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, reglamentaria del derecho de acceso a la información, en su artículo 4 precisa que *“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Todos los Sujetos Obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.*

Al respecto, es importante transcribir el contenido del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

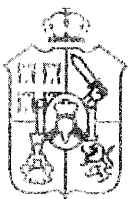
*“Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.*

*Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley*. (sic) Énfasis añadido.

Como se puede advertir, el derecho de acceso a la información no es absoluto, existen causales que lo limitan, en este caso, por razones de interés público, ya que al tratarse de un expediente administrativo de responsabilidad de servidores públicos que no han causado estado, no es factible su publicación o entrega de información y, por tanto, este Sujeto Obligado tiene el imperativo de respetar la ley he instruir la reservar temporal de la información.

Establecido lo anterior, se analizó la información remitida por la Enlace de Transparencia de la Unidad de Contraloría Interna conforme a las atribuciones que le confiere a dicha área los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en la que indicó que la solicitud con folio 270509300027023, derivado del expediente PASHCE-UCI-003-2022, tramitado ante esa Unidad, actualmente se encuentra pendiente de resolución y por supuesto que tampoco ha causado estado, (materia de petición de la persona



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

interesada); asimismo, la información requerida se refiere precisamente a que se le informe al solicitante, de los servidores públicos sancionados, el motivo y cuál ha sido la contestación dada a la Auditoría Superior de la Federación, situaciones que son propias del sigilo con que debe conducirse la investigación, y en particular todo el procedimiento administrativo, razón por la que su difusión pondría en riesgo los datos del expediente y se podría afectar el debido procedimiento y actuación de la autoridad administrativa.

En el caso a estudio y de acuerdo con la clasificación de información reservada total realizada por la unidad administrativa competente, en términos de la causal invocada como fundamento el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, cabe señalar que esta fracción es similar a la que se establece en el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la que este comité, una vez analizada la hipótesis jurídicas señalada, determina que si bien el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, lo correcto y adecuado en el caso específico es allanar el procedimiento de reserva solicitado, a lo establecido de forma específica artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que esa hipótesis legal refiere que procede la reserva de toda información que *"Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"*.

Conforme a esta situación, el seis de noviembre de este año, la Unidad de Transparencia solicitó la intervención del Comité de Transparencia para los efectos de que confirmara la clasificación de la información como reserva total.

Después de analizar la información proporcionada por la Unidad de Transparencia citada, que mediante el oficio HCE/UCI/051/2023 remitió copia legible del expediente PASHCE-UCI-003-2022, relacionado con la solicitud con folio 270509300027023, mediante acta número HCE/CT/075/2023, efectuada el siete de noviembre de este año, se aprobó el Acuerdo HCE.10C.2/CT/A/0139/2023, en el que se determinó CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de reserva total por cinco años del expediente PASHCE-UCI-003-2022, derivado del procedimiento actual de responsabilidad de servidores públicos que se lleva en la Unidad de Contraloría Interna de este Sujeto Obligado, del cual es responsable la servidora pública Licenciada Ana Gabriel Rosas Ruiz Enlace de Transparencia de la Unidad de Contraloría Interna, por un periodo de cinco años, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y como consecuencia, se ordenó la elaboración del presente acuerdo de reserva, considerando para ello, el marco jurídico en materia de clasificación de la información como reservada.

Como se ha precisado, el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acceso a la Información Pública, se refiere a los procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, en cuanto no se hubiese dictado resolución definitiva, como se advierte a continuación.

*“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

...  
X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;” (...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto el Comité determino que la divulgación o entrega de la información del expediente administrativo **PASHCE-UCI-003-2022**, del que se deduce el contenido de la información solicitada en la solicitud de información con folio 270509300027023, puede vulnerar la debida conducción del expediente de responsabilidad, ya que los datos solicitados necesariamente pasan por hacer un análisis de las actuaciones, diligencias y constancias, para poder informar el estado actual de la investigación administrativa de servidores públicos que se está realizando, y de la que aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, y mucho menos se ha causado estado, pero que igualmente no debe darse a conocer el nombre o nombres de los denunciantes, o de los servidores públicos que se encuentran sujetos a investigación.

De igual manera se determinó que de conformidad con la ley suprema de la nación y de las leyes secundarias, toda autoridad tienen el imperativo de cumplir las leyes privilegiando el bien común y el interés general, por lo que, se deben acatar las disposiciones normativas contempladas en la ley reglamentaria, que establece que, mientras en un expediente administrativo de responsabilidad de los servidores públicos como el que nos ocupa no se haya dictado la resolución definitiva, ni hubiese causado estado, por tanto, es factible se determine la reservar temporal de la información, siendo aplicable para el caso en concreto, tal y como lo señala el área solicitante, lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, el Comité considero que divulgar la información del expediente administrativo de responsabilidad de servidores públicos **PASHCE-UCI-003-2022** lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley, que para el caso concreto es la nula impunidad a los servidores públicos que trasgredan sus obligaciones y facultades, por tanto, la publicación de los datos deducidos de actuaciones, diligencias y constancias ocasionaría daños mayores al interés general que se tutela, respecto del interés particular del solicitante por conocer la información.

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, el numeral **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos), respecto de esta causal de reserva dispone lo siguiente.

***“Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

En el caso que se analizó, se actualizaron los supuestos previstos en el numeral antes transcrito, como se advierte a continuación.

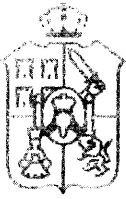
Los supuestos previstos en el referido numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas de aplicación obligatoria para los Sujetos Obligado del país, se resolvió que:

### **I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.**

Este Comité de Transparencia cuenta con la certeza de que se tiene a la vista las constancias originales que conforman el expediente administrativo número PASHCE-UCI-003-2022, que consta de 53 páginas y que se instruye en la Unidad de Contraloría Interna del Congreso del Estado, mismas que se refieren al procedimiento administrativo de investigaciones de responsabilidades de servidores públicos, del cual se puede advertir que no se ha dictado la resolución definitiva.

### **II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

El usuario de los servicios de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 270509300027023, solicitó que se le informara Unidad de Contraloría Interna, **“Que la contraloría del congreso del estado informe el estado que guarda el expediente número PAS-HCE-UCI-003-2022, quienes fueron los funcionarios sancionados, el motivo por el cual están siendo señalados, y cuál ha sido la contestación a la Auditoría Superior de la Federación” (Sic)**, por lo que, del pedimento informativo se advierte que pretende conocer de las personas sancionadas, el motivo señalado, y la respuesta dada a la Auditoría Superior de la Federación, es decir, del resultado de una investigación



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

administrativa la cual aún se encuentra en trámite, y que por tanto no se ha emitido resultado definitivo que por el momento sancione a servidor público alguno, pero además, pretende se le informe cual es la contestación que se otorgó a la Auditoría Superior de la Federación, situaciones que pondría en riesgo la reservada de la información en tanto se están desarrollando las actuaciones, diligencias y demás actuaciones procedimentales, por lo que, se determina que no se puede otorgar la información relativa a la petición del solicitante, pues lo procedente es la reserva íntegra y completa del expediente **PASHCE-UCI-003-2022**.

En ese tenor, se procede al estudio de la **prueba de daño**, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, tal y como lo precisa la Unidad de Contraloría Interna, la reserva total se justifica de acuerdo con la siguiente prueba de daño:

### **I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del estado;**

Se considera que de divulgarse las actuaciones, diligencias y constancias, de las que se deduce la información relativa al expediente administrativo de responsabilidades de servidores públicos número **PASHCE-UCI-003-2022**, pondría en riesgo real el fincamiento de las posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos investigados, pues el procedimiento se encuentra en trámite y aún no se cuenta con resolución definitiva, por lo que, en un ejercicio de ponderación del interés particular del solicitante, frente al interés general y público de la sociedad para que no se permita la impunidad administrativa de servidores públicos, lo procedente es, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se confirme la reserva total por cinco años del referido expediente.

### **II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**

Como se ha señalado ampliamente, consideramos que divulgar la información que requiere el solicitante, representa poner en riesgo y zozobra las investigaciones que realiza la autoridad administrativa, así como su debido procedimiento y sanciones, por lo que en un ejercicio de ponderación de intereses encontrados, debe proceder con mayor relevancia el interés general de la sociedad para que se aplique la cero impunidad en las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en contra del interés del particular por saber.

### **III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La limitación que se establece es la que se considera conforme al tiempo prudente para que se pueda resolver el expediente de responsabilidad administrativa de servidores públicos número **PASHCE-UCI-003-2022**, pues no debemos pasar por alto que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las prescripciones de estas sanciones van desde tres años para las conductas reprochables no graves, como las de siete años en las que se consideren graves y deban ser sometidas a los Tribunales Administrativos.

Cabe señalar que pretender otorgar las respuestas de la solicitud de referencia necesariamente ocasionaría la vulneración de las actuaciones, diligencias o constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos **PASHCE-UCI-003-2022**, por lo que procede confirmar la reserva solicitada por la Unidad de Contraloría Interna de este Congreso, por un periodo de cinco años, quedando el expediente en resguardo de la servidora pública Licenciada Ana Gabriel Rosas Ruiz, enlace de Transparencia de la Unidad de Contraloría Interna

Por lo anteriormente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 48 fracciones II y VIII, 111, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité aprueba por unanimidad, el siguiente acuerdo.

### Acuerdo HCE.10C.2/CT/A/139/2023.

- Se **CONFIRMA** la clasificación de la información en su modalidad de reserva total por cinco años del expediente relativo al Procedimientos Administrativo de Responsabilidad de Servidores Públicos número **PASHCE-UCI-003-2022**, promovido ante la Unidad de Contraloría Interna del H. Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.  
Se acuerda agregar a la presente acta, el acuerdo de reserva suscrito por los integrantes de este órgano colegiado; por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar dicho acuerdo en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva total determinada por la Unidad de Contraloría Interna de este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución, respecto del expediente **PASHCE-UCI-003-2022**, relacionado con la solicitud con folio 270509300027023, de conformidad con el siguiente cuadro de clasificación:

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CONCEPTO	RESERVA
<b>Nombre del documento que se reserva:</b>	Expediente PASHCE-UCI-003-2022.
<b>Fecha de Reserva</b>	07/11/2023
<b>Fundamento Legal</b>	Artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
<b>Motivo de la Reserva</b>	El expediente queda reservado para efectos de que no se obstruya el procedimiento de investigación de responsabilidad de Servidor Público, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y mientras no hubiese causado estado.
<b>Plazo de la Reserva</b>	Cinco años.
<b>Servidor Público responsable de su resguardo</b>	Licenciada Ana Gabriel Rosas Ruiz Enlace de Transparencia de la Unidad de Contraloría Interna.
<b>Partes o Partes del Documento que se reserva</b>	Total.
<b>Fuente y Archivo donde radica la información</b>	Unidad de Contraloría Interna

Remítase el presente Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada a la Unidad de Transparencia para su debida notificación y publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, integrado por el **Dr. Remedio Cerino Gómez, Presidente del Comité de Transparencia** y **M.A.P.P. Katia del Carmen de la Fuente Castro, Vocal del Comité de Transparencia** y **Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, Vocal del Comité de Transparencia**, quienes firman ante la **Lic. Gustavo Garrido Azcuaga, Director de la Unidad de Transparencia** y **Secretario Técnico del Comité**, quien certifica y autoriza, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, conforme al Acta de la Sesión Ordinaria número HCE/CT/075/2023.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Reserva número: CT/AR/009/2023 conforme al Acta de Sesión Ordinaria número HCE/CT/075/2023.

